



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, Tolima, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso:	civil
Radicación No.	2017-00037-00
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A. Sociedad Administradora de Plan de Autofinanciamiento Comercial
Demandados:	Martha Mónica Guerra Guzmán y Haxell de la Pava Valencia
Asunto: Resolver:	Dejar sin efecto numeral 3º del auto de fecha 02/12/2020

Procede el Despacho a resolver el memorial anterior suscrito por el Doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, en el que solicita dejar sin valor y efecto jurídico el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia calendada dos (2) de diciembre de 2020.

Argumenta que el artículo 1966 del Código Civil, establece una limitante en lo que respecta al tema de la cesión del crédito, al prever que *"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

Concluye sus planteamientos, señalando que la notificación al deudor no es un requisito sine qua non, toda vez que es el documento medula en virtud del cual se libró la orden de pago.-

De otro lado, se resolverá si se reconoce o no al Dr. JORGE MARIO GIL GALLEGO, como apoderado judicial de la cesionario JULY MARCELA OVIEDO REYES.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente tenemos que mediante auto de fecha 3 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores Martha Mónica Guerra Guzmán y Haxell de la Pava Valencia, teniendo como base de ejecución el pagare No. 159205, suscrito el 25 de mayo de 2016.

En auto de fecha 25 de mayo de 2017, se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente y como efectivamente la orden de pago, al igual que el auto que ordenó seguir la ejecución tuvo como base el pagaré No. 159205, siendo este documento el mismo que fue objeto de cesión, por tal razón el Despacho, atendiendo los argumentos del mencionado Profesional del Derecho, al igual que las disposiciones del artículo 1966 del Código Civil, ordenará dejar sin valor y efecto jurídico el numeral 3 del auto calendado el 2 de diciembre de 2020, donde se dispuso *"NOTIFICAR la presente decisión a los ejecutados en los términos y para los fines señalados en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano."*, manteniendo incólume las demás decisiones adoptadas en el mencionado auto.

Ahora bien, atendiendo que la señora JULY MARCELA OVIEDO REYES, allegó al proceso poder otorgado al Dr. JORGE MARIO GIL GALLEGO, para que la represente en el presente proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido

114
Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

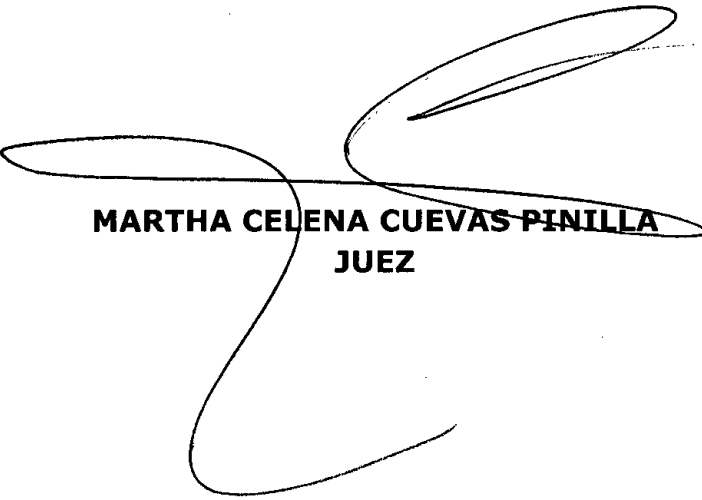
RESUELVE:

PRIMERO : Dejar sin valor y efecto jurídico el numeral 3 del auto calendado el 2 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso notificar a los demandados dicha providencia, para los fines señalados en el artículo 1960 del Código Civil, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.-

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás decisiones adoptadas en el mencionado auto.-

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE MARIO GIL GALLEG0, identificado con C.C. No. 1.144.041.906 expedida en Cali, Valle y portador de la T.P. No. 346.509 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente, como apoderado de la cesionaria JULY MARCELA OVIEDO REYES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ